

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AMBULANCIA SANITARIA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 ene relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de ambulancia sanitaria que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de la ambulancia municipal sanitaria.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien de las instalaciones municipales, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del usuario del servicio, los organismos, asociaciones o instituciones a los que pertenezca el usuario, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6º.- Tarifas.

La tarifa de esta Tasa será la siguiente:

- a) En desplazamientos a centros sanitarios situados fuera de la Comarca, se aplicará el precio que abone en sus conciertos el Instituto Nacional de la Salud.
- b) Servicios dentro de la Comarca, cada uno 1.000.- pesetas por cada hora o fracción.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará al finalizar el servicio por la persona beneficiaria o indirectamente por la Entidad obligada al pago.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 23 de Noviembre de 1998 y empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.